

# **REGLAMENTASE EL ART. 17 INCO. M) DEL CÓDIGO ARANCELARIO DE IMPORTACIONES**

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA No. 110**, Aprobado el 1 de Octubre de 1957.

Publicado en La Gaceta No. 250 del 4 de Noviembre de 1957

República de Nicaragua

## **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Managua, D.N.

Octubre 15, 1957.

Circular Administrativa No. 110

*Sres. Administradores de Aduana de toda la República.*

*Reglamentase el Arto 17 Inco. m) del Código Arancelario de Importaciones*

Señores

1.- En «La Gaceta», Diario Oficial, No. 232 de Octubre 14, 1957 apareció publicado el Decreto Ejecutivo No. 7 que a la letra dice:

DECRETO No. 7

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto 195, Inco. 3) Cn.,

Decreta:

La siguiente reglamentación del Arto.17 Inco. m) del Código Arancelario de Importaciones:

**Arto. 1º.** En relación con la liberación aduanera que concede el Arto. 17 Inco. m) del Código Arancelario de Importaciones, a favor de las estaciones radio difusoras, se declaran comprendidos dentro de esa disposición legal los siguientes aparatos y objetos:

a) —Transmisores y sus accesorios, Bulbos, portabulbos, y condensadores para transmisores. Equipos de control remoto y sus repuestos y accesorios. Torres de antenas y con sus cables de soporte y polo a tierra.

b) --- Amplificadores de audio para uso en los Studios de las Radiodifusoras, y sus repuestos y Accesorios, Micrófonos, Pedestales, Cables, Enchufes, Insignias para Micrófonos, y unidades para repuestos de los mismos.

c) --- Tornamesas para discos: Tocadiscos, Pick-up, Cartuchos, Agujas, (acero, diamante, y zafiro) Filtros y controles de tono, Cabezas de repuesto, Repuestos para los motores de los tocadiscos.

d) --- Grabadoras de Cinta y Grabadoras de Discos. Discos en blanco y Cintas en blanco, Amplificadores y repuestos para las mismas.

e)-- Grabadoras de Cintas grabados con novelas o programas culturales o comerciales.

**Arto. 2º.** – El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá y transmitirá las solicitudes de liberación de los casos comprendidos en el presente reglamento; y si tuviere duda acerca de sí aparatos u objetos cuya liberación aduanera se solicita están amparados por la Ley, ya sea en cuanto a su clase o a su cantidad, pedirá informe a la Dirección General de Comunicaciones, para que por medio de la Sección respectiva emita su dictamen; y el Ministerio de Hacienda resolverá según ese informe o dictamen.

**Arto. 3º.** – El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta». Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. – Managua, D.N., al primer día del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. – (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República – (f) **Karl J. C. H. Hueck**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

2.- Sírvase tomar nota y corregir de Conformidad el Código Arancelario de Importaciones.

Muy atento y s. s.

***Thomas G. Downing,***

Coronel, G.N.

Recaudador General de Aduanas.